



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150083500	Ordinario	Jorge Said Narvaez Muñoz Y Otro	Teresa Pujol De Salgado	07/03/2023	Auto Fija Fecha
08001315301120230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Salomon Abuchaibe Amastha	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230004500	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Salomon Abuchaibe Amastha	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210017900	Procesos Ejecutivos	Fernando Arrieta Montaño	Sin Otro Demandado., Inversiones Jimenez Hermanos Ltda	07/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230004100	Procesos Ejecutivos	Hospiclinic De Colombia S.A.S.	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S, Cristian Manuel Sanjuan Bonilla	07/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230004100	Procesos Ejecutivos	Hospiclinic De Colombia S.A.S.	A Sociedad Impormedica Dt S.A.S, Cristian Manuel Sanjuan Bonilla	07/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

95ed1872-c7df-4ecf-b4ce-5706d201798d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 39 De Miércoles, 8 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230002400	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Grama Construcciones S.A	07/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Declara Falta De Competencia. Ordena Remitir Proceso A Reparto Juzgados Civil Del Circuito De Bogota
08001315301120230002700	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Grama Construcciones S.A	07/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Decreta Falta Competencia. Ordena Remitir Proceso Reparto A Los Juzgados Civil Del Circuito De Bogota

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

95ed1872-c7df-4ecf-b4ce-5706d201798d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00835 – 2015

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ Y OTRO

DEMANDADOS: TERESA PUYOL Y OTROS Y PERS. INDETERMINADAS

ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el perito ha presentado la aclaración de su dictamen, estando pendiente fijar fecha para audiencia. Sirva pronunciarse.

Barranquilla, marzo 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual este despacho procede a fijar fecha para el día 22 de marzo del año 2023, a las 1.30 P.M., para evacuar las etapas de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc76929c1bfee591f82694a6941176457e5ffb88737edc1193370977eb4b3545**

Documento generado en 07/03/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2021 – 00179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ARRIETA MONTAÑO
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito donde el demandante, solicita seguir adelante ejecución, por encontrarse debidamente notificada la demandada, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 7 de 2.022.-

La Secretaria.

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. ALONSO ELLES MEZA, correo electrónico: alem1963@hotmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ARRIETA MONTAÑO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: investigacionesjudiciales2716@hotmail.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT. No. 890.190.004-9 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANA SAUDA PALOMINO, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT. No. 890.190.004-9 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANA SAUDA PALOMINO, conforme a la Letra de Cambio de fecha Julio 2 de 2019, prometió pagar, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400.000.000 M.I).

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 26 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contra la demandada en la presente litis, sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT. No. 890.190.004-9 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANA SAUDA PALOMINO, sin correo electrónico, al considerar que la obligación contenida, en el título valor (letra de Cambio), cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha Julio 2 de 2019.

Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$400.000.000 M.L.), por concepto del capital contenido en la Letra de cambio anexa, más los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C de Comercio, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso. -

La orden de pago arriba citada, no le pudo ser notificada a la demandada, sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT. No. 890.190.004-9 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANA SAUDA PALOMINO, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin correo conocido, por lo que, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, se le envió la citación y notificación por aviso a las direcciones anunciada por el demandante en su demandada, es decir, a la Carrera 59 No. 82 – 09 y a la calle 94 No. 52C-21 de ésta ciudad con resultado Negativo (Ver folios 07 y 13 del expediente), por lo que se procedió a nombrar al Dr. Alfredo Melgosa Tumas, quien vencido el término del traslado, no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P. y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA EN LIQUIDACION, NIT. No. 890.190.004-9 NIT. No. 890.190.004-9 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora ANA SAUDA PALOMINO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Veinte Millones De Pesos (\$20.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a5a051e0d8ab3eb36062dfe71d7771fed4985d8a71ed4ffb8c6826bfbef7**

Documento generado en 07/03/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00027 – 2023
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI
DEMANDADA: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto, a la cual se le asigno la radicación No.00027 – 2023, a fin de que se pronuncie
Barranquilla, marzo 6 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de EXPROPIACION, instaurada por la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA. ANI contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, la cual ha correspondido por reparto, se advierte que este despacho no es competente, en razón a que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público.

De conformidad con el Art. 28 numeral 7 del C. G. del Proceso, dice: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, e deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el Juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad....Cuando la parte este conformada por una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en el proceso radicado 11001-02-03-000-2020-03316-00, Ac176-2021, emitida el 1 de febrero del año 2021, que resolvió el conflicto de competencia, sentando como precedente la competencia privativa por el factor territorial de la demandante cuando es una entidad de derecho público.

También, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Rad. 11001-02-03-000-2022-00855-00, AC1194-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, del Honorable magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en el cual, en un proceso de expropiación instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI, al dirimir un conflicto de competencia, resolvió que el competente es el juez donde este el domicilio de la entidad pública.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sentada la anterior normatividad y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, no le queda otro camino al despacho que declarare incompetente para avocar el conocimiento del proceso, por lo cual se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en turno, quienes son los competentes a las voces del N° 10 del Art. 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E :

- 1.- Declarase la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la presente demanda de Expropiación, por las razones antes expuestas.
- 2.- Remítase el presente proceso a través de la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755e799d6dd4d203a97ce2e485374947642b11cf80611038a9f399db161c487**

Documento generado en 07/03/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00024 – 2023
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI
DEMANDADA: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
EN REORGANIZACIÓN

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que ha correspondido por reparto, a la cual se le asigno la radicación No.00024 – 2023, a fin de que se pronuncie
Barranquilla, marzo 7 del año 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de EXPROPIACION, instaurada por la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA. ANI contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACION, la cual ha correspondido por reparto, se advierte que este despacho no es competente, en razón a que la entidad demandante es una persona jurídica de derecho público.

De conformidad con el Art. 28 numeral 7 del C. G. del Proceso, dice: “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, e deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el Juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

No obstante, el numeral 10 de la misma norma, indica que “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad....Cuando la parte este conformada por una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en el proceso radicado 11001-02-03-000-2020-03316-00, Ac176-2021, emitida el 1 de febrero del año 2021, que resolvió el conflicto de competencia, sentando como precedente la competencia privativa por el factor territorial de la demandante cuando es una entidad de derecho público.

También, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Rad. 11001-02-03-000-2022-00855-00, AC1194-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, del Honorable magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en el cual, en un proceso de expropiación instaurado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA ANI, al resolver un conflicto de competencia, resolvió que el competente es el juez donde este el domicilio de la entidad pública.

Sentada la anterior normatividad y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sala de Casación Civil, no le queda otro camino al despacho que declarare incompetente para avocar el conocimiento del proceso, por lo cual se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en turno, quienes son los competentes.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E :

- 1.- Declarase la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la presente demanda de Expropiación, por las razones antes expuestas.
- 2.- Remítase el presente proceso a través de la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367d558809b25545df0e5300675e1980af546735ca7c6ed3b2214b48f156029**

Documento generado en 07/03/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>